

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00209-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. En síntesis: **i)** Manifiesta el accionante que el 17 de enero de 2023 mediante el radicado No. 202361200166122 radico derecho de petición en que solicito que fuera exonerado de los comparendos 11001000000027893507 del 12 de febrero de 2021 y 11001000000030497371 del 17 de agosto de 2021, por no haber sido notificado. **ii)** Indica que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición indicándole, que había sido notificado en audiencia pública, pero a las manos de el no llego documentación de ninguna índole, por lo cual solo le informan que debe cancelar, sin adjuntar la documentación que se le requirió en dicho derecho de petición. **iii)** Arguye, que dicha situación lo esta perjudicando, pues no puede realizar ningún tramite con esa entidad. **iv)** Indica que no tiene licencia de conducción, que sufre de discapacidad la cual le impide conducir, por lo que insiste en no ser el infractor. **v)** Finalmente, indica que según lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, que establece que las sanciones que impongan por violación de las normas estarán a cargo de tránsito y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

2. Pretende el peticionaria que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ cumpla con la petición que realizó a través del derecho de petición el día 17 de enero de 2023, donde solicita la prescripción de las infracciones, por no haber sido notificado y haber pasado el tiempo establecido para tal fin, adicionalmente que envíe la documentación solicitada para verificar si realmente se le notificó y firmo las notificaciones para aceptar que es el infractor.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 28 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en primer lugar indica que el accionante está actuando con temeridad pues ya ha tramitado ante el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C con radicado 2023-00403 otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante este juzgado, por lo que manifiesta que se encuentran en un claro caso de temeridad en la acción de tutela, en los términos que señala el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo en fallo del 8 de octubre de 2014 radicación número 76001-23-33-000-2014-00578-01 (AC), MP Susana Buitrago Valencia *“La actuación temeraria en la acción de tutela. Conforme con lo que prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma*

*persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por lo cual “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Consecuencialmente, indica que es improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, teniendo en cuenta se le impuso una orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, basado en el procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que esta revista la administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, pues para esto el mecanismo principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, el accionante no demostró el perjuicio, tampoco fue acredita la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, pues se emitió respuesta por parte de la subdirección de contravenciones mediante oficios SDC 202342100329102, SDC 202342100329091 donde se le indico al peticionario que “(...) Por lo tanto, para el caso en comento, su pudo establecer que, el comparendo y/o comparendos, presentan su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión definitiva, notificada en estrados. (...)”, y mediante radicado DGC 202354001764411 la Dirección de Gestión de Cobro emitió pronunciamiento del estudio de la prescripción y así mismo remitió los documentos requeridos: Mandamiento de pago No. 138126 del 18 de junio de 2022, Citación notificación mandamiento de pago, Notificación por correo certificado, Cumplido notificación y citación.

Por todo lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo invocado teniendo en cuenta que hay TEMERIDAD en la presentación de la acción y adicionalmente el mecanismo constitucional en forma principal esta otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

5. El despacho, atendiendo la respuesta anterior, procedió a enviarle un correo electrónico al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que remitiera de manera inmediata copia del escrito de tutela incoada por el señor ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela No. 2023-403, copia de la hoja de reparto dentro de la acción anterior y copia del fallo emitido por dicho estrado, en caso de que se haya emitido el mismo.

6. Para el 07 de marzo a las 10:35 a.m., el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, remitió el escrito de tutela (en efecto es el mismo), auto admisorio del 28 de febrero de 2023, acta de reparto de fecha 28 de febrero de 2023 a las 11:47:52 am, respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad el 03 de marzo de 2023 al despacho Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la notificación realizado a la entidad accionada el Miércoles 01 de Marzo de 20223 a las 16:10pm.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

En primero lugar hay que estudiarse la figura de la Temeridad incoada por la entidad accionada, al respecto ha de precisarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la H. Corte Constitucional: “(...) (i) *La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.* (ii) *La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.* (iii) *La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.* (iv) *Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”<sup>1</sup>*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: “(...) (i) *cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela(...)*<sup>2</sup>”

Del escrito de tutela allegado por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-679 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-162 de 2018.

Competencia Múltiple y el que dio lugar a esta acción constitucional, se logra evidenciar que hay identidad de partes, los hechos y las pretensiones, pues en ambos escritos de tutela se desprende que el accionante accionó a la Secretaria Distrital de Movilidad, para que diera respuesta al derecho de petición del 17 de enero de 2023 en debida forma y en consecuencia ordena a la entidad accionada cumpla con la petición que realizó a través del derecho de petición el día 17 de enero de 2023, donde solicita la prescripción de las infracciones, por no haber sido notificado y haber pasado el tiempo establecido para tal fin, adicionalmente que envié la documentación solicitada para verificar si realmente se le notificó y firmo las notificaciones para aceptar que es el infractor, por lo que podría decirse que el actor ha actuado de forma temeraria al haber instaurado simultáneamente dos demandas inconstitucionales con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental a la petición.

Sin embargo, pese a que se configuran los elementos objetivos de la temeridad, no se puede rechazar la queja por ese hecho, como quiera que no existe plena prueba que denote que la actuación de la quejosa este fundada en un propósito desleal, y doloso, que *“(...) deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción (...)”*<sup>3</sup>; sino que se evidencia que se presentó un doble reparto, como se evidencia de las actas individuales de esa actuación de las que se deriva que fue asignado a dos estrados judiciales con una mínima diferencia de tiempo<sup>4</sup>. Por tanto, este Despacho no puede concluir que la actora haya actuado de forma dolosa, y desleal, al promover simultáneamente dos acciones constitucionales bajo los mismos parámetros.

Estudiado lo anterior, advierte el Despacho que es menester pronunciarse sobre las pretensiones del amparo constitucional instaurado por el señor ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO, en la medida que el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no ha proferido sentencia en tal sentido y a quien se le asigne en primer lugar su conocimiento fue a esta unidad judicial, además que este Despacho es el competente para pronunciarse al respecto de conformidad al artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Ahora bien, sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir, que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado: *“(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor (...)”*<sup>5</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados. Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-162 de 2018.

<sup>4</sup> El que le correspondió a este Juzgado lo fue 28/02/2023 a las 11:46:19 a. m. y el que le correspondió a este despacho lo fue el mismo 20/02/2023 a las 11:47:52 a.m.

<sup>5</sup> Sentencia T-237 de 2018.

De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que “(...) *la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)*”<sup>6</sup>

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Con ocasión al debido proceso La H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, frente a las garantías que comprende el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, así:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)*<sup>7</sup> (Negrilla por el despacho)

Ahora bien, del escrito de tutela se infiere que la finalidad real de la accionante es que la entidad accionada dé respuesta de fondo la solicitud presentada con radicado No. 202361200166122 del 17 enero de 2023 donde solicitó la entrega de la copia de los comparendos 11001000000027893507 del 12 de febrero de 2021 y el 11001000000030497371 del 17 de agosto de 2021, la guía de mensajería donde fue notificado de los comparendos, copia de los mandamientos de pago y las notificaciones de los mandamientos de pago de los comparendos, guía de mensajería donde fue notificada de los mandamientos de pago de los comparendos, copia de la resolución de los comparendos donde lo declararon infractor y en caso de estar prescritos por la razón que sea, no se envié la documentación sino que se actualice la plataforma del Simit, movilidad y Runt.

<sup>6</sup> Sentencia T-032 de 2011.

<sup>7</sup> Sentencia T-051 de 2016

**Caso en concreto.**

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, se tiene que el accionante presento derecho de petición el 17 de enero de 2023 y la entidad accionada dio respuesta para el 25 de enero de 2023 indicando que “(...) *En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo manual No. 30497371 del 17-ago-21, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.* (...)” y le indico el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 que fue notificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y finalmente le indica que “(...) *el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 754544 del 17-sep-21, por la infracción de la orden de comparendo(s) No. 30497371 del 17-ago-21, se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada.* (...)”.

Por lo que, se evidencia que la entidad accionada no dio respuesta a todo lo que el peticionario solicito en su escrito, es por esto que el accionante procedió con la presente acción de tutela y el accionado dio respuesta durante la presente acción frente al tema que nos concierne en los siguientes términos:

1. Frente a la entrega de la copia de los comparendos 11001000000027893507 del 12 de febrero de 2021 y el 11001000000030497371 del 17 de agosto de 2021 a folio 14 y 15 del Núm. 029 del expediente digital se evidencia los comparendos solicitados.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000027893507

1. FECHA Y HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

4. CLASE DE VEHICULO

5. TIPO DE INFRACCION

6. DATOS DEL PROPIETARIO

7. TIPO DE VEHICULO

8. BASES DE ACCION

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

10. DATOS DEL INFRACCION

11. TIPO DE INFRACCION

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. DATOS DEL PROPIETARIO

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUIRÓFONO

19. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

20. FIRMA DEL INFRACCIONADO

21. FIRMA DEL TESTIGO

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000030497371

1. FECHA Y HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

4. CLASE DE VEHICULO

5. TIPO DE INFRACCION

6. DATOS DEL PROPIETARIO

7. TIPO DE VEHICULO

8. BASES DE ACCION

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

10. DATOS DEL INFRACCION

11. TIPO DE INFRACCION

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. DATOS DEL PROPIETARIO

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUIRÓFONO

19. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

20. FIRMA DEL INFRACCIONADO

21. FIRMA DEL TESTIGO

2. Frente a la entrega de la guía de mensajería donde fue notificado de los comparendos, en la respuesta emitida tanto el 25 de enero de 2023 como del 06 de marzo de 2022, se le indico al peticionario que dichos comparendos habían sido notificados en vía pública en calidad de conductor.

3. Frente a la entrega de los mandamientos de pago y las notificaciones de los mismos, si bien es cierto en primer lugar la entidad no dio respuesta a dicha solicitud, en el alcance realizado a esta acción constitucional la entidad remitió el mandamiento de pago resolución 138126 frente al comparendo 1100100000027893507 (Folio 11 y 12 Núm. 028 del expediente digital), con su correspondiente guía de notificación (folio 14 Núm. 014 del expediente digital).



**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C**  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO

**MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCIÓN No. 138126**  
FECHA DEL ACTO: 18 JUN 2022  
NOMBRE: ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO  
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CEDULA DE CIUDADANA  
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 79743325

La Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1096 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y lo establecido en la Resolución No. 326 de 2012, procede a librar Mandamiento de Pago, previo a la expedición de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, las Autoridades de Tránsito tienen la facultad de adelantar cobro coactivo de las sanciones pecuniaras impuestas. Se permite adelantarlo por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1096 de 2006 y artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga una multa constituye título que presta mérito para la ejecución a través del cobro coactivo, por constar en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Cumples las características del título para este caso es procedente adelantar cobro coactivo a favor de la Secretaría de Movilidad.

Que el(los) Acto(s) Administrativo(s) relacionado(s) en el cuadro de resumen prescrito(m) medio ejecutivo, puse contenga(n) obligación(es) clara(s) expresa(s) y actualmente exigible(s), por lo que se procede a librar Mandamiento de Pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante la(s) Resolución(es) adelantada(s) relacionada(s) la Autoridad de Tránsito declaró como contraventor a el(los) señor(ES) ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO identificado(s) con CEDULA DE CIUDADANÍA y N° 79743325, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

TÍTULO EJECUTIVO	DE FECHA	POR VALOR DE (S)	COMPARENDOS (S)
138126	18 JUN 2022	28745	27893507

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, en contra del(los) señor(ES) ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO identificado con ( CEDULA DE CIUDADANÍA y N° 79743325 ), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 384 8400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información Línea 192



**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

TÍTULO EJECUTIVO	DE FECHA	POR VALOR DE (S)	COMPARENDOS (S)
138126	18 JUN 2022	28745	27893507

VALOR TOTAL : DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE

Meo los ínteres moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, además de las costas ocasionadas en el presente proceso de acuerdo al artículo 136 de la ley 759 de 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Citar al deudor o su representante legal, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la citación, comparezca a notificarse personalmente del Mandamiento de Pago. En caso de no comparecer a notificarse personalmente dentro de los términos informados en la citación enviada, la notificación del presente Acto se surtirá por correo conforme al artículo 826 del E.T.N. y si está notificación por correo enviada a la dirección informada por el contraventor es devuelta por cualquier razón o si no hay dirección informada por el deudor el acto se notificará mediante Aviso, conforme lo dispone el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al ejecutado que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente Mandamiento de Pago, para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales contempladas en los artículos 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declinar el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, acciones y demás valores que sea título o beneficiario el ejecutado depositados en establecimientos bancarios crediticios, financieras, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. En el evento de no declarar bienes al momento de la notificación, se procederá a oficiar a los diferentes establecimientos, según lo establecido en los artículos 825 y 837 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 833-A del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
HERNAN PEREZ SUAREZ ORTIZ CS88P  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



MN219078152CJ



MN219078152CJ

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 384 8400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información Línea 192

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 384 8400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información Línea 192

**CORREO MASIVO ESTANDAR**

Secretaría Distrital de Movilidad / Dirección de	S-31	ADMISSION
Calle 13 N° 37 - 35		27/07/2022
BOGOTÁ D.C.		
MASIVO 87		
ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO	28745	O.S.
KR 121 32F SUR 27		15371831
BOGOTÁ D.C.		ORIGEN
79743325		UDM BOGOTÁ
<i>Enrique Galindo</i>		SECTOR
<i>3677253 2p</i>		1111536
HORA:		CODIGO POSTAL
11 11 11		111821
OBSERVACION:		PESO: 0,100
7		VALOR: 204,00
FECHA DE GESTIÓN:		
julio		
agosto		

Frente al comparendo 11001000000030497371 del 17 de agosto de 2021, en la misma respuesta manifiestan que se encuentran en términos de ley para la expedición del mandamiento con su posterior notificación.

4. Frente a entrega de la resolución de los comparendos donde fue declarado infractor, se evidencia que a folios 5 a 8 del Núm. 029 del expediente digital se encuentra la resolución frente al comparendo 11001000000027893507 del 15 de marzo de 2021 y a folios 9 a 13 del expediente digital se encuentra la resolución frente al comparendo 11001000000030497371 del 17 de septiembre de 2021.

5. Finalmente, sobre la solicitud de prescripción de los anteriores comparendos la entidad accionada luego de un recuento de las normas que establecen la prescripción, suspensión e interrupción de términos con ocasión a la pandemia suscitada COVID-19, manifestó dentro de la respuesta brindada en esta acción constitucional que "(...), el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA EXPEDICIÓN MANDAMIENTO	FECHA NOTIFICACIÓN
27893507	02/12/2021	186073	03/15/2021	138126	06/18/2022	10/01/2022
30497371	08/17/2021	754544	09/17/2021	EN TERMINOS	EN TERMINOS	EN TERMINOS

*En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud. (...)*

En ese orden de ideas, observa el despacho que la petición presenta a LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional de manera clara, concreta y de fondo, respuestas éstas que fue enviadas al correo electrónico [ahernandezm1506@gmail.com](mailto:ahernandezm1506@gmail.com) con su correspondiente acuse de recibido y no habrá lugar a pronunciarse más al respecto, teniendo en cuenta que el peticionaria invoca con vulnerado el derecho a la petición que en efecto y como se dijo fue satisfecho en el transcurso de la presente acción constitucional.



tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

**NOTIFICACIÓN ALCANCE SDM**

1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

3 de marzo de 2023, 14:33

Para: ahernandezm1506@gmail.com, guzmanmauricio526@gmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

**NOTIFICACIÓN ALCANCE**

Señor:

ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO  
 CC 79.743.329  
 Carrera 21 I N° 32 F 27 Sur  
 Email [ahernandezm1506@gmail.com](mailto:ahernandezm1506@gmail.com) / [guzmanmauricio526@gmail.com](mailto:guzmanmauricio526@gmail.com)  
 Bogota - D.C.

REF.: Alcance a derecho de petición radicado SDM 202361200166122

Cordial saludo,

En adjunto se remite oficio de salida No. DGC SDM 202354001764411 del 03 de marzo de 2023, por el cual se emite alcance a derecho de petición SDM 202361200166122

**Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.**

En atenta comunicación

Grupo de Tutelas  
 Dirección de Gestión del Cobro  
 Subsecretaría de Gestión Jurídica  
 Secretaría Distrital de Movilidad

6 adjuntos

ALVARO MAURICIO GUZMAN RESPUESTA.pdf  
382K

138126 mandamiento de pago.pdf  
72K

CUMPLIDO 01 MAURICIO GUZMAN.pdf  
14K

De tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 17 de enero del 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR** un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor **ALVARO MAURICIO GUZMAN GALINDO** contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c95379e90ac3f5c9b6256e16340eb5643b16cad76c08fcad6a139fa298fea29**

Documento generado en 09/03/2023 07:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**